

a) Todos los fondos públicos, valores y efectos y dinero que doña Carmen Palacios Ramiso tenga en el Banco Pastor de Puenteareas, en el Crédit Lyonnais de Madrid y en el Banco Hispano Americano de Avila, a título de depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otro concepto.

b) La casa de Fontán, número 8, de la calle de Cánovas, de Puenteareas con su huerta y casa de la era y la finca de Canedo con todas sus dependencias, los cuales bienes tienen un valor, según relación que se adjunta al expediente, por lo que respecta a los inmuebles de 550.000 pesetas y 68.295,74 en metálico, existentes en cuentas corrientes de los Bancos expresados y 46.000 pesetas nominales de Deuda Pública Interior al 4 por 100.

Los Administradores mencionados habrán de administrar los atendiendo a su conservación y mejora y pudiendo dar en aparcería o arrendamientos los rústicos, procurando obtener los mayores beneficios a expensas de sus rentas y productos y respetando, en cuanto a la masa de Fontán, el piso ocupado por la testadora. Una vez descontada la cantidad que prudentemente se asignen como honorarios, el resto habrá de emplearse en las obras benéficas y piadosas, que como ya se ha dicho constituyen el objeto de la Fundación.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 y 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la fundación, la relación de sus bienes, los administradores (Patronato) que han de regirla y las circunstancias personales de la fundadora, lo que augura que han de cumplirse sus fines para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la mencionada Instrucción;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, circunstancia esta última en que se encuentra aquella a que este expediente se contrae, pues aunque pudieran suscitarse dudas, dada la imprecisión del objeto fundacional, acerca de si podía situarse el evento contemplado entre aquéllas a que se refiere el artículo 747 del Código Civil, han de dispárse éstas desde el momento en que no se trata de la administración y entrega de una herencia, sino de repartir los productos de los bienes indicados de manera periódica y constante aunque es aconsejable que ese reparto tenga lugar, por cuanto a aquellos que hayan de asignarse a fines piadosos, entre personas necesitadas de la población de Puenteareas, conforme a lo dispuesto en el artículo 749 del indicado Código, siquiera la calificación de tales personas se haga por los administradores que la testadora designó;

Considerando que por revestir carácter benéfico particular la fundación de que nos venimos ocupando, corresponde a este Ministerio el ejercicio del Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y al cual habrán de rendirse cuentas anuales por no haber sido relevados de ello los administradores, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto de la Instrucción tantas veces citada de 14 de marzo de 1899, así como también deberá dársele cuenta del cumplimiento de las cargas fundacionales;

Considerando que deben los administradores dictar un Reglamento en el que se consignen las normas de distribución de los tan citados bienes y se determinen las facultades que como patronos les corresponden, Reglamento que habrá de ser elevado a este Ministerio una vez haya tenido lugar su confección,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Carmen Palacios Ramiso, en Puenteareas.

Segundo.—Que los patronos de la expresada Fundación han de rendir cuentas anuales del destino de sus productos y redactar un Reglamento en que se especifiquen las normas conforme a las cuales han de ser repartidos y designadas las personas (vecinas de Puenteareas) a quienes vayan a ser destinados los tales productos.

Tercero.—Que también habrá de justificar el Patronato el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que fuera requerido para ello por la Autoridad competente.

Cuarto.—Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y los valores ser depositados en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualesquiera otros que puedan adquirirse o permutarse; y

Quinto.—Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por don Segundo Espeso Miñambres en Villamuriel de Campos (Valladolid).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «San Pelayo y San Segundos», de Villamuriel de Campos (Valladolid), instituida por el Sacerdote y vecino de la expresada población don Segundo Espeso Miñambres; y

Resultando que en 29 de mayo de 1967 hubo de solicitarse la calificación de la referida Fundación como de Beneficencia particular, de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, y a virtud de escrito formulado por el fundador;

Resultando que en Madrid a 6 de marzo de 1967, y ante don Rafael Núñez Lagos, compareció don Segundo Espeso Miñambres, mayor de edad, Sacerdote y vecino de Villamuriel de Campos, provincia de Valladolid, manifestando que como era su deseo que los bienes que una Providencia extraordinaria y bondadosa de Dios Nuestro Señor había puesto en sus manos, tuvieran finalidad digna y cristiana, instituya una Fundación benéfico-social de carácter privado que se regiría por las siguientes normas institucionales: Su objeto lo constituye la propagación de la fe católica y su conservación en los países americanos de habla española y del Norte de Africa, atender y auxiliar a los pobres necesitados y prestar cuidado y auxilio a los subnormales. El Protectorado del Estado no tendría ninguna otra intervención que aquella mínima indispensable que le conceden las leyes para «velar por la higiene y la moral públicas»; mientras viva el fundador quedará el cumplimiento de su voluntad a su voluntad a su propia fe y conciencia, y ocurrido su fallecimiento el Patronato vendrá obligado a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que sea requerido para ello por la Autoridad competente. A este Patronato le dispensaba el fundador de la rendición de cuentas para cuando empezara a actuar, ya que la administración y gobierno de la Fundación sería regido por las facultades omnimodas de don Segundo Espeso Miñambres durante su vida, de tal manera que el Patronato, aun constituido, sólo tendría funciones de mero carácter consultivo. Este Patronato lo designa, estando integrado por el excelentísimo señor Arzobispo de Valladolid, como Presidente; excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial, como Vocal, y don Segundo Espeso Polo, como representante familiar. A falta de este último, sus respectivos descendientes, siguiendo el principio de masculinidad y primogenitura, a no ser que alguno tuviere carrera eclesiástica, en cuyo caso será preferido a todos los demás, y el señor Cura Párroco o Vicario de Villamuriel de Campos y el Arcipreste de este mismo pueblo. El capital de la Fundación está integrado por 3.784 acciones del Banco Español de Crédito, con un valor nominal de 946.000 pesetas, cuyas rentas se distribuirán en la siguiente forma: el veinte por ciento se reservará para aumentar el capital patrimonial y pequeños gastos de administración e indemnizaciones por desplazamiento a las Juntas de los Patronos que no vivan en la capital; el treinta por ciento del resto se destinará para las Misiones en los países americanos de habla española y del Norte de Africa; otro treinta por ciento para atender a los subnormales; otro cuarenta por ciento para Carítas Diocesana, y de este cuarenta por ciento, un diez por ciento se entregará al Cotoengo. Se ha cumplido el requisito de audiencia en la tramitación del expediente, informando favorablemente la clasificación la Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid, si bien con el voto particular y en contra del Vocal, Delegado provincial de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles, que estimó no se concretan los fines de la fundación, especialmente en lo que atañe al apartado tercero referente a subnormales, no aclarándose tampoco si se refiere a la protección que a ellos se dispensa, por ejemplo a Villamuriel o a España entera;

Resultando que en este expediente se han cumplido todos los trámites impuestos como necesarios por las disposiciones en vigor;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de Beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración han sido reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, eventos en que se encuentra aquella a que este expediente se refiere;

Considerando que en aquella de que se trata es palmario su designio de satisfacer gratuitamente las necesidades físicas de los pobres necesitados o subnormales a que se contrae el artículo primero de sus normas institucionales, existiendo el capital necesario para el cumplimiento de tales fines, según es de ver en los resultados que preceden;

Considerando que figuran aportados a las actuaciones el título de la Fundación, la relación autorizada de sus bienes y la circunstancia de estar el Patronato que se nombra relevado de la rendición de cuentas, aunque, claro es, con la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas cuando así se les exija por el Protectorado, y una vez fallecido el fundador, que en vida ha de tener facultades omnimodas para la administración de los bienes fundacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular sometida al Protectorado de este Ministerio la Fundación instituida por don Segundo Espeso Miñambres, en Villamuriel de Campos, provincia de Valladolid.

2.º Que se confirme en el cargo de patrono al fundador, puesto que de momento, y hasta su muerte, no habrá de actuar el Patronato que designa, el que, una vez acaecida ésta, habrá de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, aunque se halle relevado de la rendición de cuentas.

3.º Que los títulos mobiliarios que hoy constituyen el capital de la Fundación se depositen en el establecimiento bancario que el patrono y fundador juzgue adecuado y que si adquiriese en el futuro bienes inmuebles se inscriban en el Registro de la Propiedad; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación denominada «Instituto de Promoción Social Intes», domiciliada en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada «Instituto de Promoción Social Intes»; y

Resultando que la citada Fundación hubo de constituirse en escritura pública en Madrid el 15 de julio de 1966, ante el Notario don Alejandro Bergamo Llabrés, por la Sociedad mercantil denominada «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.» y cuyos fines son, según el artículo sexto de los Estatutos que en la reseñada escritura figuran, los de costear títulos académicos, matrículas, préstamos, ayudas a becas para estudiantes económicamente necesitados; promover e instituir centros de enseñanza en todos sus grados; fomentar, auxiliar y crear, en su caso, editoriales y bibliotecas en o para centros de enseñanza; promover la formación moral, profesional y educativa en todos sus aspectos; crear, sostener y auxiliar instituciones de asistencia a personas necesitadas, tales como residencias, orfanatos, sanatorios, guarderías infantiles, etc., y en general cualquier otra finalidad protectora análoga a las relacionadas y en especial a las que tengan relación con estudiantes, Profesores y familias de ambos;

Resultando que al cumplimiento de sus fines se asignaron 100.000 pesetas, dotación que hizo a la Fundación la Sociedad «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.», que la crea, cantidad que hubo de ser ingresada en el Banco Central, así como un millón de pesetas, representado por mil acciones de la Entidad de «Federaciones de Entidades Inmobiliarias, S. A.» (FEISA), serie D, números 3.841 al 4.840, que ha ofrecido en carta que consta en el expediente don Tomás Rodríguez Sabio Sánchez para ingresarlas en la Fundación expresada en el momento en que sea clasificada, según consta además en certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración de «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.», que igualmente figura unido a estas actuaciones;

Resultando que el Patronato de la Fundación ejercerá sus funciones según el artículo octavo de los mencionados Estatutos a través de una Junta Rectora, la Junta de Patronato y las Delegaciones o Patronatos locales, siendo todos los cargos del mismo absolutamente gratuitos y dejando la Entidad fundadora el cumplimiento de sus disposiciones a la fe, conciencia y leal saber y entender de sus miembros, que no tendrán otra obligación que la de cumplir en conciencia las disposiciones de la fundadora, ajustándose a las Leyes y a la moral en la ejecución de los Estatutos. Figuraba también, en certificado expedido por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.», el primer Consejo de Administración del Instituto de Promoción Social que funda;

Resultando que don Antonio García Gúdal, como Secretario del Consejo de Administración de «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.», y don Angel Santos Ruiz, en nombre y representación del Instituto de Promoción Social, dirigieron sendas instancias a este Ministerio en 16 de octubre de 1966 y 15 de febrero de 1967, en que, después de exponer las finalidades expresadas de la Fundación que la Sociedad indicada intentaba llevar a cabo, solicitaban su clasificación como benéfico-docente mixta de carácter particular;

Resultando que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta Provincial de Beneficencia y se ha publicado edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin que conste reclamación alguna presentada en período de audiencia cumpliéndose asimismo los demás trámites reglamentarios;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto no sólo la satisfacción de fines culturales, sino la atención gratuita de necesidades físicas, como es de ver en la con-

templación de su objeto, contando con medios materiales para cumplir en principio estos fines, cuales son las cien mil pesetas de que ya se ha hecho mérito y el millón que se ha ofrecido, como en los resultandos también se dice, para el momento en que sea clasificada, reuniendo, por tanto, las condiciones precisas para tenerla por una Fundación de carácter mixto, cuyo Protectorado corresponde a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, y sin perjuicio de las facultades inspectoras que en materia de enseñanza incumben al de Educación y Ciencia;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los patronos nombrados, los cuales, de acuerdo con el artículo quinto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad de la Entidad fundadora, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos al intento por la Autoridad competente;

Considerando que en cuanto a los bienes de momento aportados, deberán depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, adscribiendo al cumplimiento de los fines fundacionales los que de modo sucesivo pueda adquirir la Fundación y que habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad si fueran bienes inmuebles;

Considerando que la primitiva escritura de fundación ha sido modificada por otra de 11 de julio de 1967, en virtud de la cual se varían la cláusula cuarta y el artículo quinto de los Estatutos de «Intes» en aquélla insertos, al objeto de atemperarlos al cumplimiento de las disposiciones que forman derecho necesario para el ejercicio del Protectorado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular mixta la Fundación instituida en Madrid por «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.», y denominada «Instituto de Promoción Social, Intes».

2.º Que se ratifique en su Patronato a los señores que figuran como miembros del mismo en estas actuaciones, los cuales quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales.

3.º Que se inviertan en valores seguros los que hoy forman el patrimonio de la Fundación; que se adscriban al cumplimiento de sus fines cualquiera otra clase de bienes que pudiera adquirir y que se inscriban en el Registro de la Propiedad, si ellos fueran inmuebles; y

4.º Que se dé traslado de esta resolución a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Lérida».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Lérida», y

Resultando que por Orden ministerial de 16 de abril de 1964 se aprobó con el nombre de «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Lérida» la refundición de distintas Fundaciones con la finalidad de destinar sus rentas a mandas eclesiásticas, a dotes y a obras benéficas y hospitalarias con arreglo a la proporcionalidad que resulta de los fines de las Fundaciones agregadas. Las Instituciones referidas fueron: «Causa Pía Argerich-Rabasa», de Cervera; «Hermandad de Nuestra Señora del Claustro», de Solsona; «Ramón Tomás Pelliso», de Verdú; «Hospital de Pobres Clérigos», de Lérida; «Juan Simón Fontllongas y Juana Bertrand Viladot», de Balaguer; «Causa Pía de Don Gaspar Salvia», de Balaguer; «Causa Pía por Don Juan Codina», de Manresana, y «Pía Almoynas», de Palau de Noguera;

Resultando que el capital fundacional adscrito al cumplimiento de los fines benéficos se halla constituido por las rentas del Estado, valores, fincas urbanas, fondos en depósito, créditos hipotecarios y legados, cuya descripción y cuantía se reseñan en la documentación unida al expediente al folio 7.º, y que asciende, en su conjunto, a un total de 773.589,53 pesetas, con una renta de 29.182,65, si bien, según la Orden de refundición, la cuantía del capital es de 762.066,65 y la renta de 21.106,49 pesetas, renta esta que habría de distribuirse, destinando: A la sección de mandas eclesiásticas, 20,88; a dotes, 2.435,80, y a obras benéficas y hospitalarias, 18.609,81, debiendo entenderse que si el capital es el anteriormente mencionado habrá de distribuirse la renta en este caso mayor, con arreglo a los mismos porcentajes que ésta que acaba de reseñarse;

Resultando que la nueva Fundación ha de regirse por el Patronato que habrá de constituir la Junta Provincial de Be-